

***EXCOMMUNICAMUS ET ANATHEMATISAMUS:***

**PREDICACIÓN, CONFESIÓN E INQUISICIÓN COMO RESPUESTA A LA  
HEREJÍA MEDIEVAL (1184-1233)**

Dr. D. Javier Belda Iniesta\*

Universidad Católica “San Vicente Mártir” de Valencia

Facultad de Derecho Canónico

**RESUMEN**

Introducción. 1. La situación jurídica y religiosa durante el surgimiento de la Inquisición. 2. La primera represión de la herejía: de la misericordia a la pena capital. 3. Algunas notas comunes del proceso inquisitivo y la misión de la Iglesia. 4. El camino hacia la contrición. 4.1 La necesidad de conversión. 4.2 La confesión como juicio público durante los primeros siglos. 4.3. De las islas británicas al propio sacerdote: los problemas de jurisdicción y las órdenes mendicantes. 5. Formación, sacramentos e Inquisición: El Concilio Lateranense IV. Conclusiones.

**PALABRAS CLAVE**

Inquisición, jurisdicción, proceso inquisitivo, confesión, pecado público, herejía, favor fidei.

**ABSTRACT**

Introduction. 1. The legal and religious situation during the rise of the Inquisition. 2. The first suppression of heresy: the mercy to the death penalty. 3. Common notes of the inquisitorial process and the mission of the Church. 4. The path to contrition. 4.1. The need for conversion. 4.2. The confession as a public trial in the early centuries. 4.3. Of the British Isles to *proprio sacerdote*: the problems of jurisdiction and the mendicant Orders. 5 The IV Lateran Council. Conclusions.

---

\* Profesor de Historia de las Fuentes Canónicas y de Derecho Romano

## KEYWORDS

Inquisition, jurisdiction, inquisitorial process, confession, public sin, heresy, favor fidei.

## INTRODUCCIÓN

“(…) *ut, eius aggregati populo, Christi sacerdotis,  
prophetae et regis membra permaneatis in vitam aeternam*”<sup>1</sup>.

Cuando surge la institución de la Inquisición, Iglesia y Estado mantienen una estrecha relación que se prolongará todavía durante algunos siglos<sup>2</sup>, pues cuestiones como jurisdicciones o potestades no estaban aun perfectamente definidas. La propia Inquisición surgirá en el ámbito canónico a consecuencia de la petición del mundo secular, que veía en la herejía un peligro no sólo para la cristiandad, o mejor dicho, que ve precisamente en este ataque a la cristiandad el riesgo de fractura de su propio mundo, ya que no podemos olvidar que cristiandad y mundo occidental suponen, al menos durante esta época, términos prácticamente sinónimos.

De este modo, no era posible atacar al poder temporal sin que por ello se sintieran tambalear los cimientos del poder espiritual, ni podíamos pretender zarandear el edificio sacro sin que sintieran temblar sobre su cabeza la corona las autoridades civiles. La herejía, por tanto, es un mal que afecta a todo el orbe, y se deben emplear todos los medios necesarios para evitar su propagación.

Desde el punto de vista eclesiástico, la herejía es una enseñanza errónea del depósito de la fe que rompe la comunión y atenta contra la autoridad de la Iglesia. Los

---

<sup>1</sup> Cf. *Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum: Ordo Baptismi Parvulorum, Editio typica Altera*, Città del Vaticano 1986, n. 62, p. 32.

<sup>2</sup> En la época, el derecho ve en la fe “un valor inmanente, la naturaleza de las cosas y un valor trascendente, el Dios creador de normas propio de la tradición canónica, uno en absoluta armonía con el otro según los dictados de la teología cristiana, constituyen un ordo, un ordo iuris. El Derecho es así una dimensión óptica, y la ciencia del Derecho, o el Derecho como ciencia, es la percepción o la declaración de ese ordo interno a la realidad, es *interpretatio* de algo que no se crea por el jurista, sino que más bien se declara o se hace explícito partiendo de un Derecho que está más allá de la pura interpretación, como algo que ella misma presupone” (cf. GROSSI, P., *La primera lección de derecho*, Madrid 2006, p. 13)

medios para combatirla, por lo tanto, no quedan reducidos a la represión o la persecución. Desde nuestro punto de vista, tres serán los ámbitos sobre los que la Iglesia planteará la lucha contra la herejía, correspondientes con su triple función, cada uno adecuado a los tres niveles en los que impacta la actitud herética: uno preventivo, con la predicación para enseñar la verdad y para remover las almas (*munus docendi*); otro sacramental, con importantes cambios en lo referente a la confesión (*munus santificandi*), encaminados a restituir a la comunión a aquellos que se han alejado y, por último, otro judicial, (*munus regendi*), donde la autoridad intentará en último extremo forzar esa contrición en el pecador. Además, en estas renovaciones emprendidas en los campos sacramentales y formativos, unidos a las normas dictadas en materia de herejía, veremos como la Iglesia poco a poco cobra conciencia de su propia identidad, hasta ser capaz de dar una respuesta orgánica al problema al convocarse el IV concilio de Letrán.

Este trabajo pretende simplemente ser un bosquejo de la articulación de la respuesta eclesial al problema de la herejía medieval, orquestado sobre el principio del *favor fidei* inquisitorial como elemento necesario de la *salus animarum*.

## 1.- LA SITUACIÓN JURÍDICA Y RELIGIOSA DURANTE EL SURGIMIENTO DE LA INQUISICIÓN

La toma de conciencia eclesiástica de su propia identidad y la respuesta orgánica derivada de su triple función no se hará de un día para otro, ni el derecho canónico se convertirá en un ordenamiento propio y absolutamente independiente con un solo golpe de pluma. Así, si bien es cierto que “la *historiografía jurídica suele contemplar el ordenamiento canónico como un ordenamiento peculiar cuya principal característica radica en su carácter universal y común a la cristiandad*”<sup>3</sup>, durante muchos años, la coexistencia paralela del derecho romano y del derecho general del reino junto a la del derecho canónico fue no sólo algo habitualmente aceptado, sino que

---

<sup>3</sup> Cf. BOLAÑOS MEJÍAS, C., «La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial», en *Revista de la Inquisición* 9 (2000) p. 191

una de las fuentes normativas incluidas generalmente en el *ius commune* era, sin duda, el derecho canónico<sup>4</sup>.

La labor fundamental del jurista hasta el siglo XVI será la de ser capaz de localizar e interpretar la solución al problema de entre todas las normas existentes<sup>5</sup>, lo que pone de manifiesto la estrecha relación existente entre la tradición canónica medieval y la escolástica con el ejercicio de su labor<sup>6</sup>. Poco a poco, las fuentes del derecho dejarán de estar reducidas al trono o a la costumbre, surgiendo una gran cantidad de textos que irán poco a poco llenando las lagunas y respondiendo a las necesidades surgidas en una sociedad cambiante que requería un derecho más vivo<sup>7</sup>. Probablemente, esta necesidad surge también por la variación de la realidad política que se ha ido produciendo y que alteró el panorama existente así como las necesidades fundamentales de la sociedad. Si durante mucho tiempo la única preocupación consistirá en obtener lo necesario para sobrevivir y en mantenerse protegidos de los posibles ataques de vecinos hostiles, el paso a una sociedad distinta requerirá además un derecho diverso. A este nuevo derecho, o a la interpretación del mismo de un modo distinto y sistemático, contribuye también el surgimiento de otra institución que marcará aquella época: la Universidad<sup>8</sup>. En ella, juristas, teólogos y canonistas encontrarán el lugar perfecto para que surja un ambiente multidisciplinar, nutriéndose *a vicenda* unos y otros saberes con el fin de responder de un modo coherente y sistemático a los nuevos retos que plantean tanto la religión como la realidad política existente. Evidentemente, es complicado separar al civilista del canonista, pues todos son expertos en ambos

---

<sup>4</sup> Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico*, Salamanca 1967, p. 88.

<sup>5</sup> Cf. GROSSI, P., *La primera lección de derecho*, cit., p. 13; BOLAÑOS MEJÍAS, C., «La literatura jurídica como ...» cit. p. 191.

<sup>6</sup> Cf. BOLAÑOS MEJÍAS, C., *ibídem*.

<sup>7</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, C., «La literatura jurídica como ...» cit. p. 191: «Jurídicamente la Edad moderna se reconoce como «Era de las Recopilaciones» ya que en este período, pierde protagonismo la imagen del Rey-juez que crea y aplica la norma, a la par que se supera la fase en que el poder político reconoce e impone el derecho producido por la sociedad.»

<sup>8</sup> *ibídem*., p. 195: «Los juristas partían de textos de la antigüedad, concebidos para otro tipo de sociedad, como era el caso del derecho romano y parte del derecho canónico. Después realizaban su particular labor de adaptación que consistía en rescatar los principios jurídicos válidos para aplicarlos a una sociedad distinta a la que produjo los textos originarios. Con este método abordaron los problemas de su época, como fueron la ética de la conquista de América, el tiranicidio, la reforma protestante y la católica.»

derechos, ya que ambos son los ordenamientos vigentes en el mundo en el cual desarrolla su actividad<sup>9</sup>.

## 2. LA PRIMERA REPRESIÓN DE LA HEREJÍA: DE LA MISERICORDIA A LA PENA CAPITAL

En este contexto, es lógico pensar que cualquier situación pretendiese alterar el orden establecido en la sociedad de la época supusiera un problema contra el cual se debía luchar, si bien cada uno intentará hacerlo con sus propias armas. En relación a la herejía, la Iglesia intenta aplicar sus propios medios para conseguir defenderse de lo que suponía un ataque directo a su situación. No supone un intento desesperado por mantener el dominio y la sumisión de toda la cristiandad bajo el yugo opresor de un poder que se sabían o creían superior; no debemos olvidar, a este respecto, que vivimos en una época agitada por las constantes luchas de poder y dominio entre el brazo secular y del brazo espiritual, donde todavía no están perfectamente definidas cuestiones como la jurisdicción o la potestad, ni siquiera cuáles son los ámbitos en los cuales un poder puede considerarse exclusivo a la hora de decidir. Todavía resuenan con fuerza en los oídos de todos tanto las graves injerencias por parte del poder imperial de oriente en la labor de la Iglesia -que alcanzarán su máxima expresión en el cisma de oriente- como la lucha de las investiduras y la grave crisis política y religiosa que cristalizó en la reforma gregoriana y las mutuas deposiciones entre el emperador y el Papa<sup>10</sup>.

No es por ello extraño, que con respecto a la herejía, la Iglesia y el poder secular intenten responder juntos a una más que seria amenaza. Desde el punto de vista eclesiástico, se intentaron aplicar los medios habituales para conseguir la enmienda de aquellos que procesaban verdades distintas a las declaradas por la autoridad. Necesario es también darnos cuenta de la variación que había sufrido durante los últimos siglos el propio concepto de herejía: En los primeros suponía una diferencia de opinión de los

---

<sup>9</sup> Cf. DE RIDDER-SYMOENS, H., «Las Universidades en la Edad Media», en *Historia de la Universidad en Europa 1*, Bilbao 1995, p. 56.

<sup>10</sup> Cf. BELDA INIESTA, J., *La donatio constantini y los dictatus papae como hitos de las relaciones Iglesia-Estado*, Valencia 2012 (*pro manuscripto*).

miembros de la autoridad eclesiástica sobre verdades que todavía no habían sido perfectamente definidas y, por tanto, requerían una profunda reflexión<sup>11</sup> (no olvidemos que la Iglesia, si bien recibe todo el depósito de la fe de Cristo, tiene como labor madurar e ir entendiendo poco a poco ese mismo depósito, custodiándolo para mantenerlo exactamente igual que fue recibido de su creador)<sup>12</sup>.

En esta época, sin embargo, la herejía suponía directamente un ataque a la propia constitución de la Iglesia y la propia constitución del poder temporal tal y como el entendido. Así, esos remedios habituales para reprimir las conductas desviadas en materia de fe, a saber: disputas, reprimendas e incluso excomuniones eran, a todas luces, insuficientes. No se trataba solamente de un problema de fe, o de una divergencia de opiniones sobre el desarrollo de algún dogma que debía ser aceptado y asumido por todos, sino que suponía un golpe directo a la propia estructura eclesial<sup>13</sup>. Se hacía necesaria una intervención que fuera capaz de extirpar y prevenir el posible alcance de las falsas doctrinas, y el primer remido que se empleará será no sólo la localización y persecución de los herejes, sino también la predicación. Ésta supone un remedio efectivo para paliar el doble efecto negativo de la herejía: por un lado es capaz de remover las conciencias de los culpables, por otro, formar en la recta doctrina al pueblo de Dios<sup>14</sup>.

Desde el punto de vista canónico, esta convicción de la insuficiencia de los medios aplicados deriva en una variación del modo de combatir tales actitudes heterodoxas. Así verá la luz la bula *Ad Abolendam* del papa Lucio III, sobre el 1184 en Verona, donde el papa decidirá que los herejes pertinaces deben ser entregados a los poderes seculares<sup>15</sup>. Tal declaración se hará en presencia del emperador Federico, acaso más acostumbrado a emplear otros medios para enfrentarse a un enemigo. El primer

---

<sup>11</sup> Cf. MITRE FERNÁNDEZ, E., «Cristianismo medieval y herejía», en *Clio & Crimen* 1 (2004), p. 29

<sup>12</sup> Cf. CCE n. 84.

<sup>13</sup> Cf. WOLTER, H., «Herejía e Inquisición en el siglo XIII», en *Manual de historia de la Iglesia* 7, ed. JEDIN, H., Barcelona 1986, p. 359 y ss.

<sup>14</sup> Cf. CCE n. 1473.

<sup>15</sup> Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición española hasta la muerte de Fernando el Católico*, Madrid 1997, p. 5

objetivo será combatir las herejías presentes en los territorios lombardos (Valdenses<sup>16</sup>, cátaros<sup>17</sup>, etc.), y el Papa, si bien es consciente de la urgencia que requiere la situación vivida en aquellas tierras y de su propia función de garante de la fe, tampoco olvida que es pastor de todos, y que en muchos casos el pecado encuentra un terreno favorable sobre todo en aquellos más débiles. Por tanto el fin no es tan sólo castigar, sino también reprimir la herejía y enmendar a los contaminados:

*“(...)Y puesto que a veces sucede -a causa de los pecados- que sea censurada la severidad de la disciplina eclesiástica por aquellos que no comprenden su significado; por la presente ordenación establecemos que aquellos que manifiestamente fueran sorprendidos en las acciones antes nombradas, si es clérigo, o se ampara engañosamente en alguna religión, sea despojado de todo orden eclesiástico y del mismo modo sea expoliado de todo oficio y beneficio eclesiástico y sea entregado al juicio de la potestad secular, para ser castigado con la pena debida, a no ser que inmediatamente después de haber sido descubierto el error retornase espontáneamente a la unidad de la fe católica y consintiese -según el juicio del obispo de la región- a abjurar de su error y a dar una satisfacción congrua...”<sup>18</sup>.*

En este fragmento podemos ver cómo se premia la vuelta al rebaño de las ovejas perdidas. La herejía no deja de ser un error, y si bien debe ser satisfecha la maldad cometida y profesada, el objetivo sigue siendo que ninguno de éstos se pierda<sup>19</sup>. No pretendemos dulcificar las actitudes pontificias ni la dureza con la cual fue reprimida la herejía, sino hacer ver que en la óptica de la salvación, tal y como era enfocada en la época, la misericordia sigue estando presente en las disposiciones papales.

---

<sup>16</sup> Los conocidos como Pasaginos, equivalente a "todo-santos" y derivado del griego. (Cf. voz «Passagini», en BLAISE, A. *Lexicon latinitatis Medii Aevi*, Turnholt 1975, pp. 658-659).

<sup>17</sup> Cf. WOLTER, H., «Herejía e Inquisición...» *cit.* p. 359 y ss.

<sup>18</sup> Cf. LUCIO III, «Decretal “Ad abolendam”, 4.11.1184», en *Bullarum diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, Taurinensis editio, Torino 1858, p. 20-22. Traducción y notas de Fr. RICARDO W. CORLETO.

<sup>19</sup> Cf. CCE n. 851; 2Pe 3, 9; Mt 18,14.

Esta bula pasará a las Decretales<sup>20</sup>, donde se dispone que sea el obispo el juez ordinario en su propia diócesis, y que deberá tratar de localizar a los herejes mientras se realiza la visita canónica, establecida periódicamente dentro de su propio territorio<sup>21</sup>. El hecho de que no sea necesario esperar a que exista una acusación formal para dar comienzo al proceso de persecución, represión y castigo del hereje supone adoptar definitivamente el método inquisitivo en el proceso, lo que podría situarnos ante el nacimiento efectivo de la Inquisición<sup>22</sup>. Además, queda en un primer momento delimitada la jurisdicción episcopal, que durante épocas posteriores dará lugar a diversos problemas. Vemos también aquí la similitud con la delimitación jurisdiccional de la administración del sacramento de la confesión, que posteriormente ampliaremos.

La bula *Vergentis in senium* de Inocencio III, en 1199, reafirmó las disposiciones de su antecesor<sup>23</sup>, equiparando por primera vez en el derecho canónico la herejía con el delito de lesa majestad<sup>24</sup>, y añadiendo duras sanciones contra los herejes. Esta equiparación del delito de herejía y el de lesa majestad no es ninguna novedad, pues deriva directamente del derecho romano<sup>25</sup>, si bien la renuncia a la fe verdadera será considerada en algunos casos incluso de mayor gravedad: “*es mucho más grave delinquir contra la majestad eterna que contra la temporal*”<sup>26</sup>. Es inevitable pensar que esta equiparación de ambos delitos supone un recrudecimiento muy grande en el tipo de penas y la propia consideración que se tendrá del hereje<sup>27</sup>. Si no hay mayor delito en el

---

<sup>20</sup> Cf. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval», en *Clio & Crimen* 2 (2005) p. 23.

<sup>21</sup> Esta visita no es una nueva imposición, sino que ya se realizaba anteriormente. (Cf. GONZÁLEZ DE CALDAS, V., *¿Judíos o cristianos? El proceso de Fe Sancta Inquisitio*, Sevilla 2000, p. 106, nota 78).

<sup>22</sup> Evitaremos hacer una distinción detallada y precisa de los distintos tipos de inquisiciones, pues no es tanto el objeto de nuestro estudio como el ánimo las causas y los objetivos perseguidos con la adopción de este tipo de proceso.

<sup>23</sup> Cf. X, 5. 7. 10

<sup>24</sup> Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición...*, cit. p. 9

<sup>25</sup> En una constitución de 22 de febrero de 407, recogida en el Código Teodosiano, consta la asimilación procesal del delito de herejía con el de lesa majestad. (Cf. PÉREZ MARTÍN, A. «La doctrina y el proceso inquisitorial», en ESCUDERO J. A., *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*. Salamanca 1989, p. 279-280).

<sup>26</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición...*, cit. p. 11.; CARENA, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei: in tres partes diuisus*, Lugduni 1649, anteludia, §III, 27: "Sine dubio haeresis crimen gravissimum est, ac horribilium ipsomet crimine laesae Maiestatis, quid enim gravius, ac detestabilium est."

<sup>27</sup> Cf. CARENA, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei: in tres partes diuisus*, Lugduni 1649, anteludia, §III, 27: "Sine dubio haeresis crimen gravissimum est, ac horribilium ipsomet crimine laesae Maiestatis, quid enim gravius, ac detestabilium est."

mundo civil y se considera tan o incluso más grande su equivalente en el mundo espiritual, tanto mayor deberá ser el modo de reprimir tales actitudes, con el fin de salvaguardar una sociedad que se siente atacada:

*“La primacía de la defensa de la fe por encima de otros intereses se manifiesta también en la configuración del delito de herejía... sobre la plantilla del más atroz de los delitos seculares, el de lesa majestad, en cuya represión se acumulan las facultades judiciales, con lo cual, consiguientemente, las posibilidades de defensa del reo resultan aún más disminuidas que en los delitos ordinarios”<sup>28</sup>.*

Sin embargo, y a pesar de esta equiparación, Inocencio no olvidará cuál es el fin perseguido con el intento de erradicar toda doctrina sospechosa y de purificar aquellos que hayan podido ser contaminados. De hecho, no dudará en reprender a aquellos que, so capa de defensa de la fe, utilizan la lucha contra la herejía en su propio provecho<sup>29</sup>. Tampoco habrá ninguna referencia a la pena de muerte<sup>30</sup>.

Estas normas y disposiciones se convertirán en ley común para la Iglesia a partir de la Constitución III sobre los herejes del Concilio Lateranense IV<sup>31</sup>, al que nos referiremos después. Pasados unos años, en abril de 1226, con Honorio III en la Sede, se da un paso más allá. El rey Carlos de Francia dispone que todo condenado por herejía

---

<sup>28</sup> Cf. GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO J. A., *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Salamanca 1989, p. 182.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval» *cit.* p. 25: “Inocencio III acusó al jefe de los cruzados «de derramar la sangre del justo... para servir a sus intereses propios y no a la causa de la religión.”

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 22-23: “La Iglesia se manifiesta en contra, durante largo tiempo, de estas medidas de rigor (...) Capiantur non armis, sed argumentis, afirma san Bernardo; otros no quieren emplear contra ellos sino penas espirituales como la excomunión, destinada a preservar los fieles de toda contaminación, véase el concilio de Reims, 5 de octubre de 1049, y de Toulouse, 13 de septiembre de 1056; otros, finalmente, admitiendo penas temporales contra los herejes (...) la pena de muerte quedaba en todos los casos excluida de todo sistema de represión: quod leges tam ecclesiasticae quam saeculares effusionem humani sanguinis prohibent, escribía el papa Alejandro II (1061-1073) al arzobispo de Narbona. Sin embargo, la extensión que toma la herejía conduce a un recrudecimiento de la severidad. En 1162 el rey de Francia, Luis VII (1137-1180), señala al papa Alejandro III las perversidades de los maniqueos en Flandes: «Que vuestra sabiduría preste una atención particular a esta peste, afirma el rey, y que la suprema antes que pueda engrandecerse. Os lo suplico por el honor de la fe cristiana. Concedo toda libertad en este asunto al arzobispo (de Reims), él destruirá a los que se levantan contra Dios, su justa severidad será alabada en este país, por todos los que estén animados de una verdadera piedad. Si vosotros actuáis de otra manera, las murmuraciones no desaparecerán fácilmente y lanzaréis contra la Iglesia romana los reproches violentos de la opinión popular». Leyendo estas líneas es fácil deducir que Alejandro III reprochaba la violencia. En su respuesta, 11 de enero de 1163, el papa promete, al menos, no decidir, en la cuestión de los herejes de Flandes, sin la opinión del arzobispo de Reims.”

<sup>31</sup> Cf. «Concilium Lateranense IV», en *COD*, Bolonia 1973, pp. 223-225.

en un tribunal episcopal sea castigado con la *animadversatio debita*<sup>32</sup>. Posteriormente se incluirá la muerte por fuego, si bien no era mencionado en la ordenanza previa<sup>33</sup>. Todo aquel que colaborase de algún modo con los herejes sería acusado de infamia, y quedará establecido ya definitivamente que será el poder secular el que colabore directamente con la persecución de la herejía<sup>34</sup>. Es evidente que la herejía trasciende ya el pecado personal o la cuestión religiosa, para convertirse en una cuestión de Estado, sobre todo cuando los herejes se han extendido por una de las zonas más ricas y cultas de Europa, y no dejan de ser apetecibles los territorios en los que viven<sup>35</sup>.

De todas formas, el poder secular ya había realizado algunas declaraciones normativas donde se arrogaba esta aplicación de las penas, e incluso otras que le podrían ser más convenientes<sup>36</sup>: así, Federico II, en su coronación, mandará exiliar a los herejes y confiscar sus bienes<sup>37</sup>, lo cual ya ponía de manifiesto un cierto interés particular en la aplicación de las citadas penas. Unos pocos años después, el mismo emperador decretará la pena de la hoguera ópera los herejes lombardos que hubiesen

---

<sup>32</sup> No deja de ser incomprensible este cambio radical de actitud, pues hasta hace muy poco tiempo estaba expresamente prohibido tales hechos. Así, El concilio XI de Toledo (675) en su canon 6 prohíbe a "aquellos que deben administrar los sacramentos del Señor, actuar en un juicio de sangre o imponer directa o indirectamente a cualquier persona una mutilación corporal". (Cf. MELLONI, A., «Los siete concilios "papales" medievales», en *Historia de los Concilios Ecuménicos*, ed. ALBERIGO, G., Salamanca 1993, pp. 166).

<sup>33</sup> El mismo Inocencio III ya había ordenado que "la Iglesia intercediese eficazmente para que la condenación quedase a salvo la vida del reo, lo cual se introdujo en el Derecho común y debía observarlo todo juez eclesiástico que entregaba al brazo secular a un reo convicto y obstinado." (Cf. MELLONI, A., «Los siete concilios "papales" medievales» *cit.* p. 168).

<sup>34</sup> Cf. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval» *cit.* p. 27.

<sup>35</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ, F., «La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos», en PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición Española: nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid 1980, p. 12: "En 1231 el Papa Gregorio IX, para remedio contra los herejes y quizá como respuesta a una exagerada intromisión del poder civil en materia religiosa, establece en toda la iglesia la Inquisición romana o pontificia con tribunales competentes y jueces extraordinarios que actúen en nombre del Papa primero en la búsqueda y luego en el juicio de los herejes."

<sup>36</sup> Cf. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval» *cit.* p. 27.

<sup>37</sup> *Ibidem*, «Los orígenes de la Inquisición medieval» *cit.* p. 28: "La obra legislativa de Federico tiene su máxima expresión en el Liber Augustalis o Constituciones de Melfi de junio de 1231, aprobadas con la oposición del papa Gregorio IX que veía en ellas una entidad nueva que escapaba por completo al control de la Iglesia, un laicismo total peligroso para el poder temporal del papa y, quizás, hasta para su poder espiritual. Las Constituciones del Melfi, amplísimas, se ocupaban, también, de la herejía. Más aun, éste era el primer delito tratado contra la santa religión, junto con la apostasía y la blasfemia (castigada con el corte de la lengua), un poco para contentar al papa, presentándose Federico como defensor de la ortodoxia católica, un poco porque Federico veía en los herejes peligrosos perturbadores del orden público, rebeldes frente la autoridad constituida y, por lo tanto, reos de lesa majestad. Por ello confirmó contra ellos las peores penas que la mentalidad medieval pensó: confiscación de los bienes, destrucción de las casas, muerte en la hoguera de los herejes vivos en las plazas públicas."

sido declarados tales por la Iglesia, extendiendo posteriormente estas disposiciones al resto de territorios. Gregorio IX no será especialmente proclive a aceptar tales disposiciones, pero finalmente las acogerá en 1231<sup>38</sup>, poniendo una vez más en evidencia la necesaria colaboración de ambos poderes para un problema que es absolutamente común.

Sin embargo, el hecho de dejar en manos de los obispos la persecución y la erradicación de la herejía resulta por completo ineficaz, pues la lentitud de sus actuaciones y la extensa carga de trabajo hacían prácticamente inoperante su función represiva. Surge así la conocida la Inquisición papal que, si bien debería sostener a la episcopal, en la práctica cubrió la tarea plenamente como consecuencia de la más eficiente actuación, itinerante y más preparada<sup>39</sup>. Los primeros problemas de jurisdicción en materia de herejía, dejando al margen el poder secular, surgirán dentro de la propia Iglesia, y un problema paralelo, como veremos, aparecerá en las curias diocesanas con las órdenes religiosas y la administración de la confesión<sup>40</sup>.

Posteriormente, en 1252, con la constitución *Ad extirpanda*<sup>41</sup>, se producirá la ulterior organización de la Inquisición papal. Inocencio IV encargará a las órdenes religiosas ejercer la función de inquisidores, en un primer momento a los dominicos y posteriormente a los franciscanos. Esta utilización de la predicación como instrumento para combatir la herejía pone de manifiesto que la Iglesia era consciente de que la mera represión de los herejes no es la solución para un problema que alcanzaba un espectro social muy amplio. Al igual que los herejes predicaban e intentaban extender sus doctrinas en medio del pueblo, del mismo modo la Iglesia tendría que utilizar métodos

---

<sup>38</sup> Lo que se conoce como los Estatutos de la Santa Sede (cf. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval» *cit.* p. 29).

<sup>39</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., «La Inquisición contra los Albigenses en Languedoc (1229-1329)», en *Clio & Crimen* 2 (2005) p. 66: “Es así como el Papa Gregorio IX crea la Inquisición en 1231, confiándola dos años más tarde, en 1233, a la Orden de los Predicadores y subsidiariamente a la Orden de Frailes Menores, los Franciscanos. La vida de estos frailes al ser itinerantes se adapta mejor que la de los miembros de otras órdenes a la tarea de la lucha contra la herejía. Resultado de la expresión de la autoridad absoluta del papa, las nuevas órdenes dependerán directamente de Roma e igualmente, los inquisidores, los Dominicos, van a recibir, a través de la constitución *Excommunicamus et anathematisamus*, el título oficial de jueces delegados por la autoridad del papa para la Inquisición de la perversión herética.”

<sup>40</sup> Cf. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., «La Inquisición contra ...» *cit.* p. 66.

<sup>41</sup> Cf. WOLTER, H., «Herejía e Inquisición...» *cit.* p. 364.

similares para contrarrestar la difusión de las falsas creencias<sup>42</sup>. Además, la necesidad de renovación de la vida eclesial en todos sus niveles ya se había sido reclamada desde la reforma gregoriana, y el surgimiento de las órdenes de predicadores será la demostración práctica de la necesidad de reavivar la fe del pueblo<sup>43</sup>.

Queda claro, por tanto, que la herejía no es vista sólo como un problema que debe ser extirpado, sino que aquellos que pueden haber sido de algún modo tocados por la misma deben de recibir un tratamiento adecuado a su modo de entender y comprender. Una vez más el pecado es considerada como un error<sup>44</sup>, y será la actitud de quien desea permanecer en ese error la que sea castigada.

Otra cuestión será que se hace necesario distinguir la materia del pecado. Surgirán entonces manuales y documentos de apoyo que serán utilizados por los inquisidores, donde encontrarán explicación más o menos precisa de las distintas herejías, lo que facilitaba conocer aquello contra lo que se lucha<sup>45</sup>. También, desde el punto de vista normativo, serán muchas las distintas aportaciones que recibirán la legislación canónica y civil en torno a la cuestión de la ortodoxia de la fe, algunas derivadas de la praxis jurídica y otras de las diferentes situaciones ante las cuales deberá responder la sociedad<sup>46</sup>. También, de un modo similar, surgirán manuales de apoyo al sacramento de la confesión y a la predicación, poniendo una vez más de manifiesto como el pretendido aire de renovación de la Cristiandad sigue una triple vía judicial, sacramental y

---

<sup>42</sup>Cf. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., «La Inquisición contra ...» *cit.* p. 67.

<sup>43</sup> Surge así el *exemplum*: “modalidad del discurso didáctico cuya característica más notable es, precisamente, la de hacer coincidir en uno solo dos artes diferentes: el arte de enseñar y el arte de contar. A él recurren a lo largo de la Edad Media, y de forma especialmente masiva a partir del siglo XIII, profesores, oradores, moralistas, místicos y predicadores, para ejemplificar y adornar sus exposiciones ilustrándolas mediante todo tipo de fábulas, anécdotas, cuentecillos, bestiarios, relatos históricos, apólogos, historietas, leyendas, etc. De origen sagrado o profano, tomado de fuentes orientales u occidentales, improvisado por el autor o sacado de la tradición popular, de la antigüedad clásica o medieval, el fondo narrativo de que se nutre el discurso didáctico medieval es propiamente ilimitado. Ficción narrativa concebida para servir de demostración, el ejemplo es pues, a un tiempo, un método didáctico y un género literario” (Cf. BRAVO, F., «Arte de enseñar, arte de contar. En torno al *exemplum* medieval», en *La enseñanza en la Edad Media. X Semana de Estudios Medievales*, Nájera 1999 (<http://www.vallejilla.com/berceo/bravo/exemplum.htm>, 3 de Diciembre de 2012)

<sup>44</sup> La imagen del hombre pecador como ignorante o errado es habitual, y Cristo será visto como el maestro que instruye. Entre otros, Clemente de Alejandría escribe el *Stromata*, donde Cristo es el gran Pedagogo. (Cf. BELDA INIESTA, J., *Pedagogía Pneumatológica en Clemente Alejandrino*, Roma 2009).

<sup>45</sup> Cf. WOLTER, H., «Herejía e Inquisición...» *cit.* p. 374.

<sup>46</sup> Cf. GACTO FERNÁNDEZ, E., «El tribunal inquisitorial», en *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones* 1, Madrid 1996, p. 194.

formativa, que con el paso de los años madurará hasta convertirse en los *tria munera* que ejerce la Iglesia: *docendi, regendi y santificandi*<sup>47</sup>.

### 3.- ALGUNAS NOTAS COMUNES DEL PROCESO INQUISITIVO Y LA MISIÓN DE LA IGLESIA.

Si observamos las fases del proceso, es sencillo reconocer este triple eje. Una vez que el inquisidor llegaba a un lugar, congregaba en la plaza pública a todos los habitantes de la zona, para invitar públicamente a través de la exhortación a todo aquel que se supiera culpable de algún delito contra la fe, por pequeña que fuera la falta cometida, a presentarse ante su autoridad de modo voluntario. Habitualmente, el tiempo que se concedía para la voluntaria confesión de los pecados contra la fe y van desde los 15 días hasta el mes. Aquellos que durante este “tiempo de gracia” *-tempus gratiae sive indulgentiae-* se presentaban y acción pública una falta desde entonces había permanecido escondida quedaban exentos de toda culpa pública y simplemente se les imponía una frugal penitencia de carácter secreto<sup>48</sup>. Aquí vuelve a verse que el objetivo principal es la conversión del pecador, haciendo buenas la sentencia bíblica "*Si autem impius egerit paenitentiam ab omnibus peccatis suis, quae operatus est, et custodierit universa praecepta mea et fecerit iudicium et iustitiam, vita vivet, non morietur*" (Ez 18, 21).

Después del tiempo de gracia se promulgaba un edicto por el cual todo aquel que conociese la existencia de actitudes sospechosas o heréticas tenía la obligación de denunciarlo ante la autoridad (*diffamatio* o infamia). Los denunciados eran citados a

---

<sup>47</sup> Hasta aquí los hitos principales del surgimiento de la Inquisición medieval. No entraremos en los momentos constitutivos de la Inquisición Española ni en el posterior surgimiento de la Congregación creada a tal efecto como consecuencia del concilio tridentino, pues si bien continúan con un proceder similar, responden a momentos históricos completamente diversos, poseen fuentes normativas distintas y alargarían sobremanera este trabajo.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval» *cit.* p. 36: “Los que se aprovechaban y cuya falta había permanecido hasta entonces escondida, eran dispensados de toda pena y no recibían sino una penitencia secreta muy ligera; aquellos cuya herejía era manifestada quedaban exonerados de la pena de muerte y de la prisión perpetua y no podían ser condenados más que a un corta peregrinación o a otras penitencias canónicas habituales.”

través del cura del lugar. Sin embargo, no sólo aquellos que confesaban la profesión de doctrinas heréticas eran los únicos que entraban dentro de la jurisdicción de la Inquisición, pues a pesar de que era la infamia aquella que designaba a los que podían ser ajusticiables<sup>49</sup>, en realidad todos aquellos sospechosos de conducta no ortodoxa caían bajo la autoridad de este tribunal.

Una vez citados, si se negaban a presentarse ante la autoridad del tribunal podrían ser juzgados como contumaces y se ordenaba su arresto. Realizado este, el acusado informado de los cargos formulados contra él, exigiéndosele el juramento sobre los santos Evangelios requeriría toda la verdad, con la famosa formulación *se ut principalis, quam de aliis vivis et mortuis, ut testis*<sup>50</sup>.

En un primer momento, la acusación era ejercida por los denunciantes<sup>51</sup>, pero las terribles complejidades de estas acciones hicieron que se abandonase la acusación legal. Sin embargo, esto no implicaba que cualquier acusación fuese aceptada; en principio, el inquisidor, debía fiarse sólo de personas discretas, se evitaron los enfrentamientos entre testigos y acusados, y no se admitían, al menos en un primer momento, que herejes acusaran a otros herejes, si bien también se abandonó esta práctica pues, lógicamente, era normal que sólo aquellos que protestaban la misma doctrina conociesen sus prácticas secretas. Por último, hay que poner de relieve que se evitaron los

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 35: “Los cátaros, Los valdenses, Los judíos, los apóstatas y los excomulgados (Los judíos como tales no pertenecían a la Inquisición. La observación de sus ritos estaba autorizada por la Iglesia. Pero les era prohibido hacer proselitismo. Los cristianos que ellos llevaran al judaísmo caían necesariamente bajo la jurisdicción de los inquisidores. Los judíos convertidos que apostataban y retornaban a la ley de Moisés sufrían la misma regla), espirituales, beguinos, beguinas, begardos y falsos apóstoles. Los espirituales franciscanos, seguidores de las teorías de Joachim de Fiore y de Juan de Olieu, los acusados de brujería y los delincuentes de derecho común: adulterio, incesto, concubinato. Benedicto XIII permitió que fueran juzgados por los inquisidores. Nicolás V admitió el derecho de castigar no solamente la blasfemia y la brujería, sino también los actos sacrílegos y los actos contra natura.”

<sup>50</sup> *Ibidem*. p. 37.

<sup>51</sup> GARCÍA MARTÍN, J. M., «Proceso Inquisitorial, Proceso Regio», en *Revista de la Inquisición* 7 (1998) p. 138: “(...) Y ello a pesar de los evidentes riesgos que comportaba para el autor de la acusación que no pudiese luego, a lo largo del proceso, probar los términos de la acusación. Digo esto porque según el Derecho penal común (Ley LXXXIII de Toro) al acusador temerario se le castigaba con la pena del talión (...).”

enfrentamientos personales ajenos a las causas, esto es, los enemigos mortales o habituales no eran admitidos como testigos<sup>52</sup>.

A partir de aquí, toda la actividad del tribunal iba dirigida a obtener la confesión del acusado. Podrían utilizarse todo tipo de medios para obtenerla, intentando, por todos los medios vencer la resistencia del reo. Tradicionalmente, lo único que ha trascendido de esta parte del proceso es la aplicación de diversos medios de tortura, permitida en procesos concernientes a la fe desde Inocencio IV<sup>53</sup>.

Bastaría recordar que la práctica de la tortura, no como pena sino como medio para obtener la confesión del reo, era habitual en el derecho común, así como había sido de uso habitual como medio de ascesis y de represión del mal comportamiento en la tradición cristiana<sup>54</sup>.

Sin embargo, la necesidad de la confesión, de la aceptación de la propia condición de pecador, tiene en el mundo cristiano unas connotaciones diversas: "*Conviértenos, Señor, y nos convertiremos*" (Lm 5,21). No se trata tan sólo de la certeza de la culpa y, por tanto, del merecimiento por parte del reo de la pena que le será impuesta, sino porque es justamente ese reconocimiento de la propia miseria y del propio error lo que permite la auténtica contrición<sup>55</sup>, y por lo tanto devuelve al hombre al lugar en el cual Cristo le tiende la mano para volver a la senda perdida. En palabras del beato Juan Pablo II:

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 38: "El acusado no era jamás confrontado con los testigos que deponían contra él. El número de estos testigos no le era comunicado. Había un caso donde el testigo perdía todo valor: la deposición de un enemigo mortal, no era admisible en derecho inquisitorial."

<sup>53</sup> Con la bula *Ad extirpanda* del 15 de mayo de 1252.

<sup>54</sup> Son innumerables los casos donde las disciplinas acompañan a los santos, cosa que no se debe confundir con los disciplinantes que luego colmarán pliegos y pliegos en procesos de la Suprema.

<sup>55</sup> CCE n. 1472: "Ad hanc doctrinam et hanc praxim Ecclesiae intelligendas, oportet perspicere peccatum duplicem consequentiam habere. Peccatum grave nos communionem privat cum Deo, et ideo nos incapaces reddit vitae aeternae, cuius privatio « poena aeterna » peccati appellatur. Ex alia parte, quodlibet peccatum, etiam veniale, morbidam ad creaturas secumfert affectionem, quae purificatione eget sive his in terris sive post mortem, in statu qui appellatur purgatorium. Haec purificatio liberat ab eo quod «poena temporalis» peccati appellatur. Hae duae poenae concipi non debent quasi vindicta quaedam a Deo ab extrinseco inflictas, sed potius quasi ex ipsa peccati natura profluentes. Conversio ex ferventi procedens caritate potest usque ad totalem peccatoris purificationem pervenire ita ut nulla poena subsistat". Cf. «Concilium Tridentinum», en DS 1712-13; 1820.

*“Essentialis tamen Paenitentiae actus in paenitente est contritio, manifesta id est ac firma repudiatio peccati admissi una cum proposito iterum illud non committendi (185) ob amorem, qui in Deum dirigitur quique renascitur cum paenitentia. Sic sane intellecta, contritio est principium et veluti anima conversionis, illius videlicet mutationis, quae in Evangelio metdnoia dicitur, quae ad Deum hominem reducit, perinde ac filium prodigum, redeuntem ad patrem, quaeque in Sacramento Paenitentiae habet adspectabile suum signum, ipsam attritionem perficiens. «Ex hac ergo cordis contritione pendet paenitentiae veritas»”<sup>56</sup>.*

No pretendemos equiparar exactamente los tribunales inquisitoriales con el tribunal de la misericordia del sacramento de la reconciliación<sup>57</sup>, pero ciertamente ambos están instituidos con el fin de enmendar el error al que es conducido el ser humano cuando peca, como también tendrá ese objeto la predicación de la Palabra, dar a conocer la Verdad. Así, la Iglesia es consciente de que es el pecado la raíz de todas las faltas humanas<sup>58</sup>, que pervierten la naturaleza del hombre hasta hierirla de gravedad, pero sin llegar a aniquilarla<sup>59</sup>. Justamente por ello, por el hecho de que la naturaleza y la libertad humanas han sido heridas pero no aniquiladas, son necesarias la instrucción sobre el mal cometido, la misericordia y la posibilidad de enmienda, y también la necesaria pena que servirán para purgar el mal cometido<sup>60</sup>. El arrepentimiento<sup>61</sup>, gracia

---

<sup>56</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica “Reconciliatio et Paenitentia”, ad Sacrorum Antistites, Sacerdotes et Christifideles: de reconciliatione et paenitentia in hodierno Ecclesiae munere, 2.12.1984», en AAS (1985) n. 31, III.

<sup>57</sup> Partiendo del hecho que uno es de institución divina y otro de institución humana.

<sup>58</sup> “Et cum venerit ille, arguet mundum de peccato et de iustitia et de iudicio: de peccato quidem, quia non credunt in me” (Io. 16, 8-9)

<sup>59</sup> CCE n. 1426: “Conversio ad Christum, nova in Baptismo nativitas, donum Spiritus Sancti, corpus et sanguis Christi tamquam nutrimentum recepta nos effecerunt sanctos et immaculatos «in conspectu Eius» (Eph 1,4), sicut Ecclesia ipsa, Christi Sponsa, est coram Eo «sancta et immaculata» (Eph 5,27). Tamen vita nova recepta in initiatione christiana fragilitatem et debilitatem naturae humanae non suppressit, neque inclinationem ad peccatum quam traditio concupiscentiam appellat, quae manet in baptizatis ut ipsi suas probationes subeant in vitae christianae proelio, Christi gratia adiuti. 8 Hoc proelium est illud conversionis propter sanctitatem et vitam aeternam ad quam Dominus nos incessanter vocat” (Cf. DS 1515)”.

<sup>60</sup> Cf. supra nota 55.

<sup>61</sup> Cf. SANCTI AMBROSII MEDIOLANENSIS, «Epistolae in duas clases distributae», in PL 16, 1164: “(...) Ecclesia autem et aquam habet, el lacrymas habet: aquam baptismatis, lacrymas poenitentiae (...)” También San Juan Crisóstomo parece que contempla la reconciliación como una especie de nuevo

que se obtiene por medio de la Sangre de Cristo, es raíz para la conversión<sup>62</sup>. Y es justamente ese enfrentamiento con Cristo a través de la predicación lo que nos hace descubrir nuestro error, paso previo para el arrepentimiento y el perdón.

No estamos justificando ni la aplicación de torturas ni la relajación posterior por parte del brazo secular, sino que ponemos de manifiesto que dentro del orden que corresponde a la Iglesia, esto es la salvación de las almas, es necesaria la aceptación del propio error para poder ser salvado<sup>63</sup>. De ahí que los esfuerzos de renovación no estuvieran dirigidos exclusivamente a la persecución, sino también a la predicación y a facilitar la confesión sacramental. Lógicamente, la persecución obtener la confesión puede dar lugar, y de hecho así fue, a crueldades sobrehumanas y a terribles injusticias,

---

bautismo, en la décima catequesis. Cf. JUAN CRISÓSTOMO, *Las catequesis bautismales*, ed. CEREZA-GASTALDO, A.- VELASCO, A., Madrid 1988<sup>2</sup>, p. 185: “Por esta razón yo os invito a todos vosotros, a los que recientemente habéis recibido el bautismo y a los que obtuvisteis (sic) este don anteriormente: a estos últimos, a que por la confesión, las lágrimas y una exacta penitencia, os limpiéis la mancha contraída; y a los primeros, a que conservéis la frescura de vuestro esplendor y vigiléis cuidadosamente la belleza del alma, para que no reciba la más mínima gota que pueda formar una mancha.” [JEAN CHRYSOSTOME, *Huit catéchèses baptismales inédites* (S. Chr. 50bis), ed. Wenger, A., Paris 1970, p. 226.] Estas ideas se recogen en el así llamado Sacramentario Gelasiano, en el rito de reconciliación de penitentes (cf. *Liber Sacramentorum Romanae Aeclesiae ordinis anni circuli*, (*Sacramentarium Gelasianum*), ed. CUNIBERT, L., MOHLBERG, EIZENHÖFER, L., SIFFRIN, P., Roma 1968, n. 353 (= *Sacr. Gelasianum*): “Adest, o uenerabilis pontifex, tempus acceptum, dies propitiationis diuine et salutis humanae, qua mors interitum et uita accepit aeterna principium, quando in uinia domini sabaoth sic nouorum plantatio facienda est, ut purgetur et curatio uetustatis. Quamuis enim a diuitiis bonitatis et pietatis Dei nihil temporis uacet, nunc tamen et largi[t]or est per indulgentiam remissio peccatorum et cupiosior per gratiam adsumptio renascentum. Augemur regenerandis, crescimus reuersis. Lauant aquae, lauant lacrimae. Inde gaudium de adsumptione uocatorum, hinc laetitia de absoluteione paenitentium. (...)” Referencias tomadas del CCE n. 1429 y de GANDÍA BARBER, J. D., *La cuaresma: camino de renovación y salvación. Hermenéutica catecumenal de las lecturas veterotestamentarias de Iso domingos de cuaresma*, Murcia 2012, p. 166-167.

<sup>62</sup> SAN CLEMENTE ROMANO, «Epistula ad Corinthios 7, 4», en *Padres Apostólicos y Apologistas Griegos*, ed. RUIZ BUENO, D., Madrid 1974, p. 192: “Tengamos los ojos fijos en la sangre de Cristo y comprendamos cuán preciosa es a su Padre, porque, habiendo sido derramada para nuestra salvación, ha conseguido para el mundo entero la gracia del arrepentimiento.”

<sup>63</sup> «Concilium Tridentinum», en DS 1680: “Ex his colligitur, oportere a paenitentibus Omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confessione recenseri, etiamsi occultissima illa sint et tantum aduersus duo ultima decalogi praecepta commissa (Ex 20, 17; Act 5, 28), quae nonnumquam animum grauius sauciant, et periculosiora sunt iis, quae in manifesto admittuntur. Nam uenialia, quibus a gratia Dei non excludimur et in quae frequentius labimur, quamquam recte et utiliter citraque omnem praesumptionem in confessione dicantur (can. 7), quod piorum hominum usus demonstrat : taceri tamen citra culpam multisque aliis remediis expiari possunt. Verum, cum universa mortalia peccata, etiam cogitationis, homines 'irae filios' (Eph 2, 3 ) et Dei inimicos reddant, necessum est omnium etiam veniam cum aperta et uerecunda confessione a Deo quaerere. Itaque dum omnia, quae memoriae occurrunt, peccata Christi fideles confiteri student procul dubio omnia diuinae misericordiae ignoscenda exponunt (can.7). Qui uero secus faciunt et scienter aliqua retinent, nihil diuinae bonitati per sacerdotem remittendum proponunt. 'Si enim erubescat aegrotus uulnus medico detegere, quod ignorat medicina non curat.' ”

pues no siempre la negación del delito era signo de contumacia sino que, en algunas ocasiones, era simplemente indicio de inocencia.

Tampoco queremos obviar o empequeñecer algunas de las actuaciones que con posterioridad entraron a formar parte de los procesos inquisitoriales, tales como la exhumación de cadáveres y su posterior juicio y otra suerte de barbaridades cometidas en nombre de la fe, sino que tratamos de entender que empujaba tanto eclesiásticos como a civiles, en aquella época tienen una mentalidad común, y ambos ejercen la autoridad en nombre de Dios, a actuar de un modo tan concreto en cuestiones concernientes a la fe.

#### 4.- EL CAMINO HACIA LA CONTRICIÓN

##### ***4.1.- La necesidad de conversión.***

El poder para absolver los pecados, confiado por Cristo a la Iglesia en la figura de Pedro: “*A ti te daré las llaves del Reino de los cielos; y lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos*” (Mt 16,19), en su primera forma se reviste de un marcado carácter jurídico, y acompañará su administración hasta convertirse en notas propias del sacramento. Puede verse la presencia de un reo y de un tribunal, de una culpa y de una pena que debe ser cumplida. La nota donde ambas justicias difieren, esto es la divina y humana, reside en el hecho de que todo acusado que acude voluntariamente a confesar su culpa queda suelto por el tribunal de la misericordia<sup>64</sup>. Esta es una nota, sin embargo, que se asemeja a los periodos de gracia que acompañaban a la llegada de un inquisidor y al objetivo de los sermones de los predicadores itinerantes<sup>65</sup>:

---

<sup>64</sup> Cf. «Concilium Tridentinum», en DS 1682.

<sup>65</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Adh. Ap. “*Reconciliatio et Paenitentia*”» cit. n. 31, II: “(...) secundum antiquissimam translaticiam notionem genus quoddam actionis iuridicialis. At hanc apud tribunal fieri contingit misericordiae, magis quam strictae severaeque iustitiae, quod cum iudiciis humanis nisi analogice conferri non potest, quatenus illic peccata sua peccator suamque ipsam condicionem creaturae

*“Verum de munere huius Sacramenti meditans, Ecclesiae conscientia reperit, praeter indolem iudicii, sicut modo est explicatum, rationem etiam therapeuticam seu medicinalem. Hoc quid em cum eo coniungitur, quod saepius in Evangelio Christus ostenditur uti medicus, eiusque salutaris opera crebro vocatur iam inde a prima christiana aetate «medicina salutis». «Curare volo, non accusare», dixit sanctus Augustinus de exercendo officio pastoralis loquens paenitentiali); et propter confessionis medicinam vulnus peccati non vertitur in desperationem. Ritus Paenitentiae proinde hanc Sacramenti medicinalem rationem significat, quam homo temporis nostri magis fortasse percipit, cum in peccato videat quidem id quod habet erroris, at etiam magis id quod de humana debilitate indicat et infirmitate.”<sup>66</sup>*

Es precisamente por este carácter medicinal que se hace necesaria la comprensión simple y transparente de la gravedad del pecado cometido, así como el grave peligro que entraña para la propia salvación la persistencia en actitudes pecaminosas<sup>67</sup>. De hecho, cuando la Iglesia castiga con la pena más alta, esto es, la excomunión, un acto, lo hace para poner de manifiesto la terrible gravedad del hecho cometido, no sólo para el propio actor sino para toda la comunidad eclesial, ya que es justamente esa pertenencia a la comunión eclesial lo que hace que todos los pecados repercutan necesariamente en los demás, y ante tal amenaza se debe defender<sup>68</sup>, pero deseando profundamente la

---

peccato subiectae patefacit; sese officio obligat ut abiciat evincatque peccatum; suscipit poenam (sacramentalem paenitentiam), quam imponit ei confessarius, eiusque recipit absolutionem.”

<sup>66</sup> *Ivi.*

<sup>67</sup> CCE n. 1473: “Veniam peccati et restauratio communionis cum Deo remissionem aeternarum poenarum peccati secumferunt. Sed poenae peccati permanent temporales. Christianus, passiones et probationes omnis generis patienter tolerans et, cum advenerit dies, mortem sereno respiciens animo, niti debet ut has peccati temporales poenas accipiat tamquam gratiam; per opera misericordiae et caritatis atque etiam per orationem et diversa poenitentiae exercitia, incumbere debet ad «veterem hominem» plene exuendum et ad «novum hominem» superinduendum (cf. Ef 4,24).”

<sup>68</sup> S. THOMAE AQUINATIS, S. Th., II-II, 11, 3: “quod circa haereticos duo sunt consideranda, unum quidem ex parte ipsorum; aliud ex parte Ecclesiae. Ex parte quidem ipsorum est peccatum per quod meruerunt non solum ab Ecclesia per excommunicationem separari, sed etiam per mortem a mundo excludi. Multo enim gravius est corrumpere fidem, per quam est animae vita, quam falsare pecuniam, per quam temporali vitae subvenitur. Unde si falsarii pecuniae, vel alii malefactores, statim per saeculares principes iuste morti traduntur; multo magis haeretici, statim cum de haeresi vincuntur, possent non solum excommunicari, sed et iuste occidi. Ex parte autem Ecclesiae est misericordia, ad errantium

vuelta de todos al redil, pues este es el objetivo de la acción de los ministros; la salvación:

*“Porque cuando los que presiden a los santos pueblos, desempeñan la legación que les ha sido encomendada, representan ante la divina clemencia la causa del género humano y gimiendo a par con ellos toda la Iglesia, piden y suplican que se conceda la fe a los infieles, que los idólatras se vean libres de los errores de su impiedad, que a los judíos, quitado el velo de su corazón, les aparezca la luz de la verdad, que los herejes, por la comprensión de la fe católica, vuelvan en sí, que los cismáticos reciban el espíritu de la caridad rediviva, que a los caídos se les confieran los remedios de la penitencia y que, finalmente, a los catecúmenos, después de llevados al sacramento de la regeneración, se les abra el palacio de la celeste misericordia. Y que todo esto no se pida al Señor formularia o vanamente, lo muestra la experiencia misma, pues efectivamente Dios se digna atraer a muchísimos de todo género de errores y, sacándolos del poder de las tinieblas, los traslada al reino del Hijo de su amor [Col. 1, 13]<sup>69</sup>”.*

#### **4.2 La confesión, la publicidad del pecado y los penitentes en los primeros siglos.**

Es justamente este carácter público el que implicará algunas condiciones especiales en algunos pecados. La herejía, al igual que la apostasía en los momentos de persecución, reúne las condiciones habituales del pecador (un bautizado, que retiene el nombre de cristiano) y del acto (error intelectual con pertinacia) como por parte del

---

conversionem. Et ideo non statim condemnat, sed post primam et secundam correctionem, ut apostolus docet. Postmodum vero, si adhuc pertinax inveniatur, Ecclesia, de eius conversione non sperans, aliorum saluti providet, eum ab Ecclesia separando per excommunicationis sententiam; et ulterius relinquit eum iudicio saeculari a mundo exterminandum per mortem. Dicit enim Hieronymus, et habetur XXIV, qu. III, resecandae sunt putridae carnes, et scabiosa ovis a caulis repellenda, ne tota domus, massa, corpus et pecora, ardeat, corrumpatur, putrescat, intereat. Arius in Alexandria una scintilla fuit, sed quoniam non statim oppressus est, totum orbem eius flamma populata est.”

<sup>69</sup> SANCTI CAELESTINUS I, *epist. 21, ad episcopos Gaellicum. Apostolici verba praecepti*, en PL 50, 530 A.

objeto o materia (*aliquam ex veritatibus fide divina et catholica credendis*)<sup>70</sup>, así como el carácter público de su acto, causa de escándalo para los demás y de necesaria reparación pública<sup>71</sup>.

Tertuliano, en torno al año 203, escribirá: "*rehúyen este deber como una revelación pública de sus personas, o que lo difieren un día y otro... ¿Es acaso mejor ser condenado en secreto que perdonado en público?*"<sup>72</sup>.

Hasta el siglo VII, la Iglesia reconoce tres formas de perdón de los pecados: el bautismo, que limpia al hombre de todo pecado previo<sup>73</sup>; la penitencia cotidiana, reservada a los pecados de menor gravedad<sup>74</sup>, y la penitencia pública, exigida para pecados graves, como el adulterio, el homicidio y la apostasía<sup>75</sup>.

Esta última, la confesión pública (lo que podríamos llamar específicamente sacramento) sólo se recibía una vez<sup>76</sup>, y era considerada como un segundo bautismo<sup>77</sup>. Ciertamente, dado el grado de estrecha comunión existente entre los miembros de las primeras comunidades, y la intimidad de las mismas era complicado que un pecado no fuese público, bien porque la apostasía durante las persecuciones no era extraña, bien

---

<sup>70</sup> Santo Tomás entiende que hay herejía en la negación de todo artículo de fe: "verdades de la Escritura revelada, exposiciones de la Sagrada Escritura, verdades de cuya negación se sigue algo contrario a la fe.... lo cual puede ser muchas veces una verdad formalmente revelada e incluso explícitamente" (POZO, C., «La noción de "herejía" en el Derecho Canónico Medieval», en *Revista de Estudios Eclesiásticos* 35 (1960) p. 238)

<sup>71</sup> "Los cristianos lloran como a muertos a los que han caído en a la intemperancia o cualquier otro pecado, porque, perdidos, han muerto para Dios. Mas, si dan prueban suficientemente tener un sincero cambio de corazón, son admitidos otra vez al rebaño después de pasado algún tiempo (...), como si resucitasen de entre los muertos" (ORIGENES, «Contra Celsum», en PG 11, 453 Tr. Del A).

<sup>72</sup> Tertuliano que afirma que para alcanzar el perdón el penitente debe sufrir la *ἐξομολόγησις*, o confesión pública, además de cumplir los actos de mortificación (Cf. TERTULLIANUM, «*de paenitentia*», en PL 1, 1243-1248).

<sup>73</sup> Recordemos que, si bien el bautismo de infantes no era tampoco extraño en la época, el cristianismo está aún abandonando la clandestinidad y llegando por primera vez a los habitantes del Imperio, lo hacía habitual que se recibiese el sacramento ya en edad adulta, con todo el proceso que eso conllevaba y que no explicaremos aquí.

<sup>74</sup> Cf. 1 Pe 4,8. Algunos de estos medios eran la oración, la escucha de la Palabra, la comunicación de bienes, el ayuno Dirá el Pastor de Hermas, "Ayuna, para Dios un ayuno de este modo: sin hacer mal alguno en tu vida, sino que servirás al Señor con puro corazón; cumple sus mandamientos, caminando en sus preceptos, y ningún deseo malo entre a tu corazón" (Lib. III, Sim. V, en PG 2, 961-962, Tr. Del A).

<sup>75</sup> Delitos que caen siempre dentro de la jurisdicción de la Inquisición.

<sup>76</sup> HERMAS, «*Pastor*», Lib. III, Sim. VIII: "Los que de corazón hagan penitencia, y no sumen pecados a pecados, recibirán del Señor el perdón." (en PG 2, 971-972, Tr. del A).

<sup>77</sup> Tertuliano habla de la segunda tabla (de salvación) después del naufragio que es la pérdida de la gracia (Cf «*de paenitentia* 4», en PL 1, 1233).

porque El modo de vivir la fe es fundamentalmente comunitario, sentido que acaso en los últimos tiempos se ha pretendido recuperar. la familiaridad de la vida espiritual, por tanto, dificultaba la privacidad, amén de la diferencia de concepción de lo privado o íntimo en aquella época<sup>78</sup>. Además, debemos considerar también que el pecado era una ofensa a toda la comunidad, que perdía grandeza y se resentía en su camino hacia el cielo. Un detalle que demuestra la gravedad de esta separación de la grey del Señor es el hecho de que, como comenta Cesáreo, la imposición del cilio durante la ceremonia de ingreso al grupo penitencial, al que obliga el Concilio de Agde, (*poenitentes, tempore quod poenitentiam petunt impositionem manuum et cilicium super caput a sacerdote*), representa que ya no se es oveja sino cabrito: “*non se agnos sed haedos publice profitentur*”<sup>79</sup>.

Por tanto, A pesar del consejo evangélico que invita a la corrección íntima, “*corrige eum inter te et ipsum solum*” (Mt 18, 1-5)<sup>80</sup>, durante los primeros siglos la práctica pública de la confesión es lo habitual. Esta penitencia exigía al pecador un proceso largo, público y severo. Tenía, a grandes rasgos, tres partes bien delimitadas: El ingreso *in ordine poenitentium* con la acusación de los pecados delante del obispo, quedando separado del resto (*locus poenitentiae, ad limen ecclesiae*) y con la mencionada imposición del cilicio; el periodo de expiación de los pecados, que podía ser extenso a limitarse al período de cuaresma en función de la decisión del obispo<sup>81</sup>, y pasar de la oración, el ayuno y el vestido a la reclusión en un monasterio (*suscipis eum IV feria mane in capita quadragesimae et cooperis eum cilio et oras pro eo, et in claudis usque ad Coenan Domini*<sup>82</sup>), y el recibimiento de la absolución solemne por parte del

---

<sup>78</sup> Hasta la literatura religiosa del XVI no aparecerá el término íntimo, relacionado habitualmente con el lugar en el cual nos encontramos con Dios.

<sup>79</sup> Cf. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. VIVES, J. Y OTROS, Barcelona-Madrid 1963, p. 160, sermo 56.

<sup>80</sup> En el 856 Rábano Mauro, siguiendo el parecer de san Agustín, decía: “*Poenitentia publica de peccatis publicis, occulta de occultis*”. (Cf. RANKIN, T., *Jurisdiction in the sacrament of penance: a canonical-theological schema*, Katholieke Universiteit Leuven 2011, p. 10).

<sup>81</sup> «Concilium Carthaginensis», en DS 64: “*Ut poenitentibus secundum differentiam peccatorum, episcopi arbitrio, poenitentiae tempora decernantur.*”

<sup>82</sup> Cf. *Sacr. Gelasianum*, n. 16. Algunos aspectos de esta rúbrica del ritual gelasiano nos hacen ver que fueron incluidas modificaciones, como la reclusión.

Obispo<sup>83</sup> durante la noche de Jueves Santo<sup>84</sup>, con la recuperación del derecho a la Eucaristía (*reconciliatio altaris*).

Pero no se produce un abandono de los penitentes, a pesar de la humillación que supone su separación del resto del rebaño, que llegaba a afectar incluso a las relaciones familiares, y que en no pocas ocasiones provocaba la conmoción de la comunidad. La liturgia ambrosiana incluye la oración por los penitentes (*pro... poenitentibus precamus te*), y San Jerónimo nos cuenta como Fabiola, una ilustre de la comunidad que pecó, se presentó en Letrán vestida de saco, cubierta de ceniza y descalza, gimiendo por sus pecados. Fue tal la conmoción, *tota urbe spectante romana*, que inmediatamente fue readmitida entre los fieles<sup>85</sup>.

El pecador ha de ser incluido entre los catecúmenos (*humilitas lugentium debe impetrare misericordiam*). Esto pone de manifiesto nuevamente la necesidad de re-educación del pecador, que debe recomenzar el camino de la salvación.

Además, con vistas a tomar el pulso a la vida espiritual del pueblo existía, como dijimos, la visita diocesana, habitual desde el al menos desde el VI siglo, tenía por fin comprobar la salud del *coetus fidelium* al él encomendado, y solía realizarse mediante el proceso inquisitivo. No era aun exactamente una cuestión disciplinar, pero ya deja entrever que las visitas de los inquisidores para extirpar la herejía y mover a la conversión no son novedades de la época medieval, sino que responden a un modo empleado durante siglos para cuidar de las almas<sup>86</sup>.

Con posterioridad la penitencia irá poco a poco, bajo influencia de la praxis de las islas británicas, abandonado su cariz público y casi único para, finalmente, quedar extinta cualquier práctica solemne y pública<sup>87</sup>. Tanto es así, que en el año 589, el III

---

<sup>83</sup> El perdón está reservado al Obispo: "Otórgale, Oh Señor todopoderoso, a través de Cristo, la participación en Tu Santo Espíritu para que tenga el poder para perdonar pecados de acuerdo a Tu precepto y Tu orden, y soltar toda atadura, cualquiera sea, de acuerdo al poder el cual Has otorgado a los Apóstoles" (Cf. *Constitutione Apostolica* VIII, 5 p. i., l. 1073.)

<sup>84</sup> Cf. *Sacr. Gelasianum*, n. 38.

<sup>85</sup> Cf. HIERONYMUS, Epistula 77, *ad Oceanum*, en PL, XXII, 748-752.

<sup>86</sup> Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico*, cit. p. 370.

<sup>87</sup> No es menos cierto que, a partir del siglo V, se alzan algunas voces que reclaman la privacidad de la penitencia (San León Magno) y la reiteración (San Juan Crisóstomo). Éste último enseñará: "Si pecas una segunda vez, haz penitencia una segunda vez, y cuantas veces vuelvas a pecar, vuelve a mí y yo te curaré"

concilio de Toledo advierte de que "*en algunas Iglesias de España los hombres hacen penitencia por sus pecados, no según los cánones, sino de una forma reprochable de modo que cada vez que pecan le piden la reconciliación al sacerdote*"<sup>88</sup>. Se dice también que "*a fin de acabar con esta presunción tan execrable, este santo concilio establece que la penitencia sea dada según la forma canónica de los antiguos*"<sup>89</sup>.

#### ***4.3. De las islas británicas al propio sacerdote: los problemas de jurisdicción y las órdenes mendicantes.***

Esta situación se mantendrá estable en el continente durante algunos siglos, hasta que los religiosos son enviados a las islas británicas para evangelizar aquellas lejanas tierras. Surgen así los libros penitenciales. Elaborados junto al derecho secular, de marcado acento germánico, toman forma junto con la codificación del derecho secular, adoptan muchos de los principios jurídicos de la época, transfiriéndolos a un contexto cristiano. Así, la idea popular de la justicia en Irlanda durante este período desempeña un papel importante en la formación de la literatura penitencial de la iglesia local, especialmente en la filosofía del castigo que rige las penas prescritas por pecados particulares<sup>90</sup>.

Nace así un instituto jurídico-sacramental particular, la conmutación, que verá la luz para los casos en que resultaba imposible una penitencia ya fueran por motivos de enfermedad, discapacidad, edad, etc...<sup>91</sup>, se prevé la posibilidad de sustituir con el pago de una cantidad de dinero la satisfacción prevista. Era costumbre del lugar la aceptación aceptar multas monetarias en lugar de sanciones impuestas por las autoridades seculares, y esto fue recibido en algunos de los penitenciales en forma de relajación de la peni-

---

(Cf. SAN JUAN CRISÓSTOMO, «Homilía 61», en *Homilías sobre el evangelio de san Mateo 2*, Madrid 2007).

<sup>88</sup> Cf. *La colección canónica hispana. Concilios hispanos 5/2*, ed. RODRÍGUEZ BARBERO, F. Y MARTÍNEZ DÍEZ, G., Madrid 1992, c. 11.

<sup>89</sup> Cf. *Ibidem*.

<sup>90</sup> Cf. RANKIN, T., *Jurisdiction in the sacrament...*, cit. p. 11.

<sup>91</sup> Cf. *Ibidem*, p. 12.

tencia a cambio de la restitución patrimonial. Tales prácticas irregulares cruzaron el canal de la Mancha y llegaron al continente, abriendo la puerta a una variedad de abusos en la administración de la penitencia a los cuales era necesario responder. Otro de los problemas será la cuestión de la jurisdicción, problema harto habitual en materia inquisitorial, pues religiosos y seculares chocarán en diversos momentos a la hora de administrar el sacramento.

Ya en el siglo IX encontramos este tema se aborda a nivel regional. Un ejemplo de los esfuerzos realizados en este sentido se encuentra en la decisión del Concilio de París en 813, que determinará que sacerdotes monásticos deben administrar penitencia sólo a los monjes de su monasterio<sup>92</sup>.

A pesar de que la autoridad ya se hubiese pronunciado sobre el asunto, la jurisdicción penitencial había ido convirtiéndose en una fuente de conflicto entre el clero secular y órdenes religiosas. Aparte de la necesidad de resolver los conflictos entre el clero secular y religioso, la legislación eclesiástica también intentó regularizar la administración de la penitencia dentro de la curia diocesana<sup>93</sup>. Este proceso fue, sin embargo, lento, acaso porque los convulsos años que precedieron al concilio lateranense IV no ayudaron en absoluto a determinar la jurisdicción de religiosos, seculares y misioneros con la entrada de predicadores e inquisidores y el constante rumor de injerencia civil a través de los sacerdotes particulares<sup>94</sup>. En lo referente a la predicación, su importancia, lógicamente, no es una característica especial de la Edad Media, ni siquiera la introducción del *exemplum* como medio de evangelizar. Al margen de que fuese el estilo propio

---

<sup>92</sup> MCCARTNEY, M., «Faculties of Regular Confessors», en *Canon Law Studies* 280 (1949) pp. 12-13: “This in reality amounted to a local decree on the necessity of confessing to one's proper pastor, local legislation that was to be made universal almost four centuries later by the IV Lateran Council in 1215,”

<sup>93</sup> En el II concilio de Letrán (1139) se reprenderá el abuso que se había introducido en el sacramento de la Penitencia (can. 22): “Sane quia inter cetera unum est, quod sanctam maxime perturbat Ecclesiam, falsa videlicet paenitentia, confratres nostros et presbyteros admonemus, ne falsis paenitentibus laicorum animas decipi et in infernum pertrahi patiantur. Falsam autem paenitentiam esse constat, cum spretis pluribus, de uno solo paenitentia agitur: aut cum sic agitur de uno, ut non discedatur ab alio. Unde scriptum est: ‘Qui totam legem observaverit, offendat autem in uno, factus est omnium reus (Jac 2,10): scilicet quantum ad vitam aeternam. Sicut enim, si peccatis esset omnibus involutus, ita, si in uno tantum maneat, aeternae vitae ianuam non intrabit. Falsa etiam fit paenitentia cum paenitens ab officio vel curiali vel negotiali non recedit, quod sine peccato agi nulla ratione praevallet; aut si odium in corde gestetur, aut si offensus cuilibet non satisfiat, aut si offendenti offensus non indulgeat aut si arma quis contra iustitiam gerat.” (Cf. «Concilium Lateranense II», en DS 717)

<sup>94</sup> Cf. BELDA INIESTA, J., *La donatio...*, cit.

del Cristo, ya la *Doctrina christiana* de San Agustín afirma que los ejemplos aprovechan más que las palabras enrevesadas: *Plus docent exempla quam verba subtilia*<sup>95</sup>. Pero el paso de los años hizo que se perdiese esta práctica; de hecho, durante la Edad Media se distinguen tradicionalmente tres etapas: “una primera que se corresponde con la llamada Alta Edad Media y se caracteriza por una predicación destinada exclusivamente a los clérigos —ad clericos—; la Baja Edad Media, cuando se recupera una predicación popular —ad populum—; y un último periodo de transición entre ambas etapas, que se extendería desde el siglo X hasta el XIII aproximadamente”<sup>96</sup>.

#### 5.- FORMACIÓN, SACRAMENTOS E INQUISICIÓN. EL CONCILIO LATERANENSE IV

Así, el inminente cambio de milenio se vio sorprendido por una lucha *ad intra* en la curia diocesana, especialmente entre el archidiácono medieval y el obispo diocesano en asuntos relacionados con la administración de la penitencia<sup>97</sup>, y se hacía cada vez más urgente una reforma expresa que alcanzase todos los niveles de las funciones eclesiales.

Por lo tanto, el interés de la predicación bajomedieval reside precisamente en su determinación por llevar el Evangelio a los laicos y gentes iletradas, lo cual exigió una adaptación del mensaje y del procedimiento oratorio a los nuevos oyentes.

La intención del papa Inocencio III al convocar el concilio pone de manifiesto más aún si cabe entre triple revestimiento del único fin que persigue la Iglesia, pues

---

<sup>95</sup> BRAVO, F., «Arte de enseñar, arte de contar...» *cit.*: “A los nombres de San Agustín y de San Oregorio Magno cabe añadir, entre los primeros y más destacados teóricos de la predicación, los de Rabano Mauro (De institutione clericorum - 819-), Guillermo de Nogent (Liber quo ordine sermo fieri debet -1084-) y, aunque más moderno, Alain de Lille (Summa de arte praedicatoria -hacia 1199-).”

<sup>96</sup> Cf. MARCOTEGUI BARBER, B., «Ad eruditionem simplicium. La transmisión del mensaje evangélico a la sociedad bajomedieval», en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 15 (2005) pp. 9-38.

(<http://www.vallenajerilla.com/berceo/marcotegui/transmisionmensajevangelico.htm>, 2 de diciembre de 2012).

<sup>97</sup> Cf. LYNCH, J., «The Changing Role of the Bishop: A Historical Survey», in *The Jurist* 39 (1979) p. 305 y ss.

pretende “desarraigar vicios y virtudes, para corregir los excesos y la moral de la reforma, para eliminar las herejías y fortalecer la fe del pueblo”<sup>98</sup>. Inocencio entiende que la auténtica reforma depende de la renovación del culto litúrgico de la Iglesia y vio la necesidad de establecer leyes que permitieran su digna celebración<sup>99</sup>.

Toda norma eclesiástica está dirigida a ordenar la vida de la Iglesia. Parte fundamental de estabilidad será el culto divino, y por lo tanto los sacramentos como expresión litúrgica. Además, parte de esa expresión es el *depositum fidei*, y lógicamente se debe pretender fortalecer la unidad ante cualquier tipo de ataque. Nuevamente, vemos como sacramento, predicación y lucha contra la herejía son lados de un mismo prisma, pues si se consigue formar el pueblo<sup>100</sup> y que celebre dignamente la fe que profesa, se habrá avanzado mucho en lo que supone la represión de la herejía, así como en la prevención del surgimiento de nuevas desviaciones, tanto doctrinales como estructurales<sup>101</sup>.

Mediante el Decreto *Omnis utriusque sexus*<sup>102</sup> el cuarto Concilio de Letrán insta a todos los bautizados que hayan alcanzado el uso de razón, sean hombres o mujeres, a confesar sus pecados al menos una vez al año con el propio, y esforzarse por cumplir la penitencia que después impuesta<sup>103</sup>. Mientras que la práctica de la confesión frecuente había sido bien establecida bajo la influencia de los penitenciales irlandeses, no se había pronunciado todavía la suprema autoridad del concilio<sup>104</sup>. Debe observarse aquí como lo que antes era una decisión local es elevada a norma universal por la autoridad competente: “Mediante esta acción [promulgación del Decreto] el Consejo no estableció nuevos derechos y no impuso ninguna obligación nueva, pero dio sanción ecuménica y carácter universal a una disciplina ya existente”<sup>105</sup>.

---

<sup>98</sup> Cf. RANKIN, T., *Jurisdiction in the sacrament...*, cit. p. 12.

<sup>99</sup> Cf. INOCENCIO III, *De Sacro Altaris Mysterio Libri VI, S.I.*, Sylvæ-Ducum 1846.

<sup>100</sup> Cf. «Concilium Lateranense IV, const. 10 y 11», en *COD*, Bolonia 1973, p. 239-240.

<sup>101</sup> *Ivi.* const. 7. p. 237

<sup>102</sup> *Ibidem*, const. 21. p. 245

<sup>103</sup> *Ibidem*: “Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno proprio sacerdoti, et iniunctam sibi poenitentiam studeat pro viribus adimplere.”

<sup>104</sup> Cf. RANKIN, T., *Jurisdiction in the sacrament...*, cit. p. 16.

<sup>105</sup> Cf. *Ibidem*.

La referencia al término propio supone una delimitación clara de la jurisdicción del sacerdote. La confesión, si bien ya no es pública, se realizará con el sacerdote que, dada la situación y el modo de vivir de la época, nos conoce plenamente. Esto significa que es perfectamente consciente de la existencia de algún tipo de pecado público. Al mismo tiempo, supone el enlace perfecto con quien hasta ahora tenía la autoridad de resolver los pecados. Como dijimos antes, durante los primeros siglos es una actividad reservada exclusivamente al obispo, pero el hecho de marcar claramente la jurisdicción del confesor, supone encuadrar la extensión territorial dentro de los términos de jurisdicción del pastor de la comunidad. La importancia de la jurisdicción penitencial que emana del decreto podría ser mejor entendida desde la perspectiva de la única excepción al requisito de sí mismo. Aquí estamos hablando de la cláusula, “*a menos que él ha obtenido el permiso [el sacerdote adecuado] para confesar a otro*”. Sin tal autorización, se nos dice por el canon, el otro sacerdote “*no ata ni desata*”<sup>106</sup>. Así, encontramos una relación causal entre el permiso del sacerdote adecuado y la validez de la absolución sacramental dada por otro: *Si quis autem alieno sacerdote voluerit justa de causa sua confiteri peccata, licentiam prius postulet et obtineat un sacerdote proprio, cum aliter ille ipse possit no solvere vel ligare*. Esta concesión de permiso, lejos de ser una mera formalidad a observar, establece la nulidad de la absolución (*no possit solvere*)<sup>107</sup>.

Además, será este concilio el que fije las líneas que caracterizan la institución de la Inquisición y su modo de proceder, desde las investigaciones realizadas en las parroquias durante las visitas hasta la legitimidad de la apertura del proceso sin necesidad de acusación, así como posibles penas y sanciones impuestas al final del proceso durante el mismo, y el posterior envío al brazo secular para que aplicarse las penas establecidas<sup>108</sup>. Esto, unido la obligación de la confesión anual, puede interpretarse como dos modos de abordar la salud espiritual del pueblo de Dios: mantener limpia la propia alma y, si esta disposición interior no naciese porque el pecado nos ha llevado a negar la propia fe, regular el modo en que los medios humanos pueden forzar ese arrepentimiento. Además, el mismo texto conciliar insta a los obispos a cuidar la formación del pueblo, renovando la atención sobre la homilía recomienda a

---

<sup>106</sup> Cf. *Ibidem*.

<sup>107</sup> Cf. *Ibidem*, p. 17

<sup>108</sup> Cf. «Concilium Lateranense IV, const. 3», en *COD, cit.* p.233

los prelados una mayor atención a la instrucción del pueblo, impulsarán decisivamente la renovación del *munus docendi* a través de la homilía, a cuyo éxito, cristalizado en los diversos *exempla* que nutrirán los sermones, contribuyen decisivamente las órdenes de predicadores en un primer momento y, posteriormente, las órdenes mendicantes. Nuevamente, vemos confluyen aquí los tres aspectos que resaltábamos, pues en muy poco tiempo, como veremos, los predicadores recibirán el encargo de poner en práctica la Inquisición papal<sup>109</sup>.

No deja de ser relevante el hecho de que sea el mismo concilio el que regule explícitamente la Inquisición y la obligación de la confesión anual, así como que en la propia convocatoria del mismo se subraye la necesidad de formar tanto clérigos como a laicos y se mencione específicamente la necesidad de la predicación: “*Inter caetera quae ad salutem spectant populi christiani, pabulum verbi Dei permaxime sibi noscitur esse necessarium, quia sicut corpus materialis sic anima spirituali cibo nutritur*”<sup>110</sup>. De hecho, las nuevas órdenes mendicantes, que habían sido fundadas como respuesta a esa crisis formativa del clero, se convirtieron en las artífices de la reforma lateranense, concretamente en lo referente a la cura de almas y a la predicación y a la persecución de la herejía. De hecho, dieron mucha importancia a la formación teológica de sus miembros, fundamental para el cumplimiento de sus obligaciones, hasta el punto de ser más valorados que el clero secular (no siempre se cumplía la obligación de la existencia de una cátedra de teología<sup>111</sup>), lo que desembocó en no pocos conflictos de interés entre ambas partes<sup>112</sup>.

## CONCLUSIONES

---

<sup>109</sup> Por la bula *Ille humani generis* de 1232. (Cf. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval» cit. p. 29).

<sup>110</sup> «Concilium Lateranense IV, const. 10», en COD, cit. p.239

<sup>111</sup> *Ibidem*. p. 340

<sup>112</sup> MARCOTEGUI BARBER, B., «Ad eruditionem simplicium...» cit.: “(...) parece que las órdenes mendicantes constituyeron a los ojos del pueblo una alternativa preferible al clero secular, cuya formación, costumbres y dedicación pastoral debían de ser sensiblemente inferiores (...)”

Nuestra intención, lógicamente, no es ni defender ni denostar a la manida Inquisición, sino simplemente poner de manifiesto que esta institución es consecuencia del intento, por parte de la Iglesia, de responder a una labor que le es propia, que no es otra que la cura de almas, y que no será esta institución la única empleada para hacer frente a las difíciles circunstancias en las cuales se encontrará durante toda la Edad Media, sino que veremos que supone un intento de forzar la conversión incluso de aquel que se resiste a la misma. La misión de la Iglesia es la salvación de todas las almas, de ahí su carácter misionero y, cuando la herejía ataque esa misión en todos sus ámbitos (decíamos que la herejía es una enseñanza errónea del depósito de la fe que rompía la comunión y atentaba contra la autoridad de la Iglesia), intentará llevarla a cabo incluso contra la voluntad de aquellos que se resisten a ser salvados. Pero no será el único medio empleado; como hemos visto, el sacramento de la confesión también sufrirá durante esta época de conformación diversas variaciones que responden al mismo interés salvífico del pueblo de Dios. Todo ello se verá a su vez acompañado por un gran impulso dado a la actividad de predicación, que tenía por objetivo remover conciencias para poder así obtener los beneficios de la salvación de Cristo.

Así, es normal que descubramos que existen similitudes entre el sacramento de la confesión y el proceso inquisitivo; entre la necesidad de compensar los pecados para poder obtener la absolución y la persecución de la pública confesión por parte del hereje; la semejanza, en fin, que existe entre la tradicional postura doctrinal de la Iglesia sobre los pecados públicos -que exigen la reparación pública del mismo- con la persecución de la retractación del delito cometido por el reo y la necesidad de arrepentimiento y reniego del pecado para poder obtener los beneficios de la absolución sacramental. Pero no sólo es relevante la similitud del tratamiento que se le da al delito de herejía y al pecado público, sino también la existente entre el proceso inquisitivo y los requisitos que durante la historia han sido necesarios para obtener la absolución sacramental. Dichas similitudes, como decíamos, son fruto de un proceso de renovación y de conversión al cual se enfrentará la Iglesia durante toda la Edad Media, que le permitirá reflexionar sobre su propia identidad y tomar conciencia de su triple misión.

Esta semejanza nos permite exponer como lo que el profesor Gacto definió con la célebre expresión “*in favor fidei*”<sup>113</sup> incluye la fe, la comunidad cristiana y también incluso al propio hereje, pues tiene su raíz en la persecución de preservar la *salus animarum*<sup>114</sup>, que siempre alcanza a todo creado. No podemos olvidar que el objetivo principal del derecho canónico, de toda la ley eclesiástica y de la propia institución de la Iglesia no es otro que el de obtener la salvación de las almas. Es precisamente la obtención de esta *salus animarum* la que podría, siempre en la mentalidad medieval, justificar cualquier tipo de acción que comportarse obtener tan altos resultados.

Es el IV concilio de Letrán, como hemos apuntado, la cúspide de esta triple vertiente de renovación derivada del ejercicio de la triple función de la Iglesia. Por una parte, se organiza definitivamente la Inquisición, se insiste en la formación del pueblo, aprovechando los carismas de contemporánea aparición entre las órdenes religiosas, y se obliga a la confesión anual con el propio párroco. Para el momento, supone definitivamente dar un carácter orgánico a los aspectos más relevantes de la reforma gregoriana y que Inocencio ejerce ya de modo consciente: su función de pontífice, la de maestro y la de juez. Esto será fundamental para la propia articulación de la Iglesia, así como a la delimitación de potestades que se acabarán de perfilar con el tiempo.

Quizá sería excesivamente riguroso considerar que el efecto obtenido no fue el deseado: lo que pretendía evitar condenaciones y fracturas concluirá con el terrible cisma de Occidente, pues no es menos cierto que ni la primera reforma que provocó estos cambios en Letrán ni la posterior de carácter protestante estaban exentas de causas temporales y de poderes civiles.

Será el concilio de Trento en que ponga más en evidencia el carácter jurídico de la confesión, y vuelva a dar normas sobre ello. Es este mismo concilio el que marque las líneas del nacimiento de la congregación del Santo Oficio, así como el nacimiento de

---

<sup>113</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición» *cit.* p. 179: “la consecuencia más importante de esta filosofía jurídico- penal en la que los intereses de la fe prevalecen sobre cualquier otro valor es la de provocar, como reflejo, la aplicación al reo de auténticas penas aflictivas aun antes del pronunciamiento de la sentencia.”

<sup>114</sup> CCE n. 766: “Sed Ecclesia praecipue nata est ex dono totali Christi pro nostra salute, in Eucharistiae institutione anticipato et in cruce deducto in rem. «Exordium et incrementum [Ecclesiae] significantur sanguine et aqua ex aperto latere Iesu crucifixi exeunti» (LG 3)”.

los seminarios destinados a formar a los futuros pastores de almas. No entraremos sin embargo en esa discusión, dejándola para un posterior trabajo.

## **BIBLIOGRAPHY**

BELDA INIESTA, Javier. La donatio constantini y los dictatus papae como hitos de las relaciones Iglesia-Estado, Valencia 2012.

BELDA INIESTA, Javier. Pedagogía Pneumatológica en Clemente Alejandrino, Roma 2009.

BRAVO, Federico. Arte de enseñar, arte de contar: en torno al exemplum medieval. En La enseñanza en la edad media: X Semana de Estudios Medievales, Nájera 1999. Instituto de Estudios Riojanos, 2000. p. 303-328.

CARENA, Cesare, Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei: in tres partes diuisus, Lugduni 1649

CRISÓSTOMO, Juan. Homilías sobre el Evangelio de san Mateo. 1955.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. Aproximación al Derecho penal de la Inquisición. Perfiles jurídicos de la Inquisición española, 1989, p. 185-193.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. El Tribunal inquisitorial. MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena (coords.) Instituciones de la España Moderna, vol. 1, p. 191-211.

GANDÍA BARBER, Juan Damián. La cuaresma: Camino de renovación y salvación. Laborum, 2012.

GARCÍA MARÍN, José María. Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado. Revista de la Inquisición, 1998, vol. 7, p. 137-150.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. Historia del Derecho canónico. I. El primer milenio. Salamanca, 1967

GONZÁLEZ DE CALDAS, Victoria. Judíos o cristianos?: el proceso de fe Sancta Inquisitio. Universidad de Sevilla, 2000.

GROSSI, Paolo. La primera lección de derecho. 2006.

HERMAS, «Pastor», en PG 2, 971-972.

HIERONYMUS, Epistula 77, ad Oceanum, en PL, XXII, 748-752.

IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica “Reconciliatio et Paenitentia”, ad Sacrorum Antistites, Sacerdotes et Christifideles: de reconciliatione et paenitentia in hodierno Ecclesiae munere, 2.12.1984».

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P. La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329). *Clio & Crimen*, 2005, vol. 2, p. 53-80.

LUCIO III, «Decretal “Ad abolendam”, 4.11.1184», en *Bullarum diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, Taurinensis editio, Torino 1858, Traducción y notas de Fr. RICARDO W. CORLETO.

LYNCH, John E. Changing Role of the Bishop: A Historical Survey, *The Jurist*, 1979, vol. 39, p. 289-320.

MARCOTEGUI BARBER, Beatriz. Ad eruditionem simplicitum. La transmisión del mensaje evangélico a la sociedad bajomedieval. *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2005, no 15, pp. 9-38.

MARTÍN HERNÁNDEZ, F. La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos. La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes, Madrid, Siglo, 1980, vol. 21, p. 11-28.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Bulario de la Inquisición española: hasta la muerte de Fernando el Católico*. Editorial Complutense, 1998.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; RODRÍGUEZ, Félix. *La Colección Canónica Hispana V: Concilios Hispanos: segunda parte*. Instituto Enrique Florez–CSIC, Madrid, 1992.

MCCARTNEY, Marcellus A. *Faculties of Regular Confessors: A Historical Synopsis a Commentary: a Dissertation Submitted to the Faculty of the School of Canon Law of the Catholic University Or America.. 1949. Tesis Doctoral. Catholic University of America Press.*

MEJÍAS, Carmen Bolaños. La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial. *Revista de la Inquisición*, 2000, vol. 9, p. 191-220.

MELLONI, Alberto. Los siete concilios papales medievales. *Historia de los concilios ecuménicos*. Salamanca, Sígueme, 1999, p. 157-184.

MITRE FERNÁNDEZ, Emilio. Cristianismo medieval y herejía. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2004, no 1, p. 22-41.

ORIGENES, «Contra Celsum», en PG 11, 453

PÉREZ MARTÍN, Antonio. La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial. En *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Instituto de Historia de la Inquisición, 1986. p. 279-322.

POZO, Cándido. La noción de " herejía" en el derecho canónico medieval. *Estudios eclesiásticos*, 1960, vol. 35, no 1, p. 235-251.

RANKIN, Torfs, *Jurisdiction In The Sacrament Of Penance: A Canonical–Theological Schema*. 2011. Tesis Doctoral. KATHOLIEKE UNIVERSITEIT LEUVEN.

RIDDER-SYMOENS, Hilde. *Las universidades en la Edad Media: Historia de la universidad en Europa 1*. Servicio de Publicaciones, 1994.

*Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum: Ordo Baptismi Parvulorum, Editio typica Altera*, Città del Vaticano 1986.

RUÍZ BUENO, Daniel. *Padres apostólicos y apologistas griegos del siglo II*. 2002.

SÁNCHEZ HERRERO, José. Los orígenes de la Inquisición medieval. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 2005, no 2, p. 17-52.

SANCTI AMBROSII MEDIOLANENSIS, «*Epistolae in duas clases distributae*», in PL 16, 1164

SANCTI CAELESTINUS I, epist. 21, ad episcopos Gaellicum. Apostolici verba praecepti, en PL 50, 530 A.

SIFFRIN, Petrus; EIZENHÖFER, Leo. Liber sacramentorum Romanae Aeclesiae ordinis anni circuli: Cod. Vat. Reg. lat. 316, Paris Bibl. Nat. 7193, 41/56 (Sacramentarium Gelasianum). Herder, 1981.

TERTULLIANUM, «de paenitentia», en PL 1, 1243-1248).

THOMAE AQUINATIS, Summa Theologica

VIVES, José S.; MARTÍNEZ, Tomás Marín; DÍEZ, Gonzalo Martínez (ed.). Concilios visigóticos e hispano-romanos. Consejo Superiod de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique Flórez, 1963.

WENGER, Antoine (ed.). JEAN CHRYSOSTOME, Huit catéchèses baptismales inédites. Cerf, 2005.

WOLTER, Henri. .Herejía e Inquisición en el siglo XIII. Manual de historia de la Iglesia 7, ed. JEDIN, H., Barcelona 1986.